

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2005-00446-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

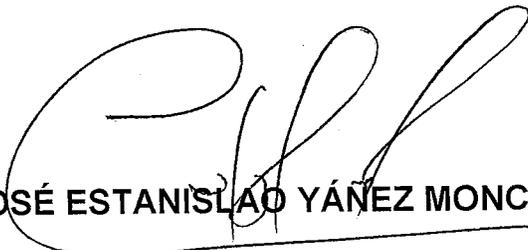
Cúcuta, *veinticinco* (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 76; y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDÓÑEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la cesionaria demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido, teniéndose en cuenta que la otorgante es la gerente Jurídica de la cesionaria demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2005-00585-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *veinticinco* (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 94, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDÓÑEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante. ✓

En consecuencia téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la cesionaria demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido, teniéndose en cuenta que la otorgante es la gerente Jurídica de la cesionaria demandante. ✓

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**



**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2006-00477-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso entrar a señalar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de medida cautelar, solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, si no se observara que con fecha febrero 13 de 2019, se allegó por parte del mandatario judicial ejecutante el avalúo emitido por el IGAC, donde incrementado en un 50% asciende a la suma de \$12.495.000,00; mientras que el mandatario judicial de la parte demandada allega un avalúo comercial por la suma de \$110.000.000,00; avalúo excesivo si se tiene en cuenta el avalúo del IGAC; ante ésta situación, y protegiendo los derechos de la demandada; y de igual manera del ejecutante, ya que si el avalúo comercial es totalmente excesivo; y como consecuencia de ello, no se presentaren postores; ante esta diferencia excesiva en cuanto concierne a los avalúos allegados, es por lo que se hace imperante, para no lesionar derechos, designar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, para que en un término no superior a diez (10) días hábiles, allegue a éste despacho peritazgo comercial del bien inmueble objeto de medida cautelar, que se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria N°260-180476, ubicado en la CALLE 10 CON AVENIDA 7 6-81 Y 10-45 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL IOTI LOCAL 1-127, para determinar con precisión el verdadero valor del bien inmueble reseñado, ya que reitero, la diferencia entre los dos avalúos es abismal; y es necesario para determinarlo con precisión para efecto de la diligencia de remate.

Así las cosas, se nombra como auxiliar de la justicia, perito evaluador adscrito a la lonja de propiedad raíz de Norte de Santander, para que en el término mencionado presente el dictamen solicitado, cumpliendo con las exigencias a que hace referencia el artículo 226 del CGP; avalúo éste, que será pagado en cuanto a honorarios, a prorrata por las partes en controversia.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2007-00594-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

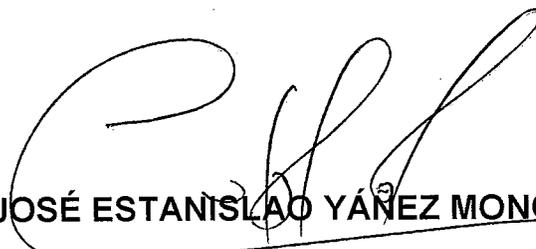
Cúcuta, ~~veinticinco~~ (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 75; y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDÓÑEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la cesionaria demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido, teniéndose en cuenta que la otorgante es la gerente Jurídica de la cesionaria demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00422-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

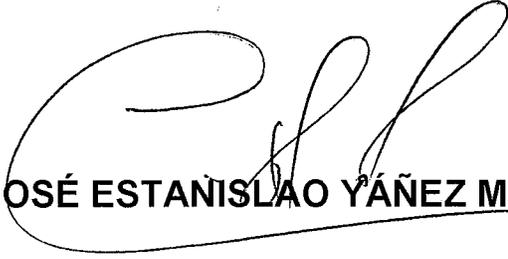
Cúcuta, ~~veinticinco~~ (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 11º, por ser procedente se dispone requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, para que informe a este despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°8351 de fecha 22 de septiembre de 2017, el cual fue recibido por dicho despacho Judicial en fecha 03 de octubre de 2017 (folio 10); en relación a que informe a esta Unidad Judicial si se ha tomado nota de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta y a su vez para que informen en que turno se encuentra la misma, dentro de su radicado N° 2011-00576. **Oficiese en tal sentido.**

En atención a la solicitud obrante al folio 12, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posean por separado los codemandados señores **PEDRO EFRAIN MARTINEZ GUERRERO y MARIA JOSEFA TARAZONA PEREZ**, en las entidades bancarias registradas en el escrito petitorio; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de los aquí demandados efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$910.000,00.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**



**Ejecutivo singular mínima cuantía**  
**Radicado: 54-001-4022-701-2013-00841-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

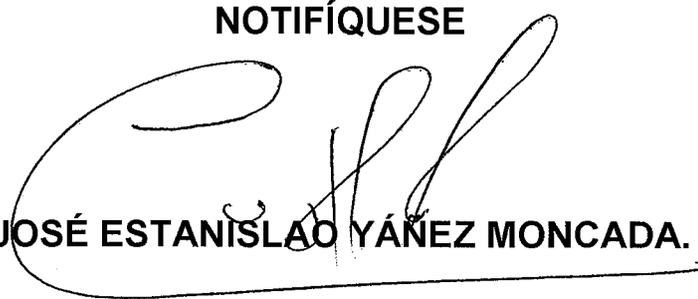
Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose examinado la solicitud de terminación de proceso presentada con fecha abril 11 del año en curso, por quien dice ser el cesionario ejecutante; sería del caso pronunciarme de conformidad, si no se observara que el contrato de cesión de derechos litigiosos fue allegado en xerocopia; al igual que también fue allegado en fotocopia el acta de acuerdo titulada para la extinción de la obligación por dación en pago; y en razón a ello, es obligación de las partes aportar los originales cuando estuvieren en su poder, **salvo causa justificada**; y cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello; como se observa que no se cumplen con las exigencias del inciso segundo del artículo 245 del CGP, se requiere a la parte solicitante para que allegue los respectivos originales; o en caso contrario exponga de manera justificada el por qué no los allegó, para tomar la decisión a que en derecho corresponda.

Una vez cumplida las exigencias de la norma, se ordena a secretaría pase al despacho el proceso con inmediatez, para pronunciarme al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**



**Ejecutivo mixto**  
**Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00492-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

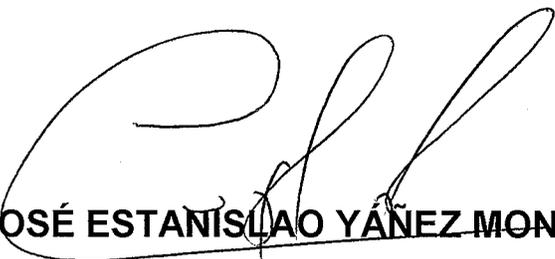
Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho que debido a un error involuntario se hizo por parte de éste despacho pronunciamiento dentro del radicado de la referencia, respecto de un memorial el cual no está dirigido a éste proceso, en el sentido de que se elaboren los despachos comisorios para llevar a cabo diligencia de secuestros de los inmuebles embargados, haciéndose alusión al radicado 004-492-2011; es por lo que en razón a ello, se deja sin efecto el pronunciamiento referido con relación a éste memorial, pero queda incólume lo ordenado en cuanto concierne a la inmovilización del vehículo automotor de placa HRN-148; por tal razón ofíciase como allí se ordenó

Como consecuencia de lo anterior se ordena a secretaría proceder de manera inmediata a desglosar el referido memorial de fecha marzo 07 de 2019 obrante al folio 64; para que con la misma inmediatez sea ubicado dentro del radicado correspondiente, es decir, 2011-00492-00.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.**



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01392-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

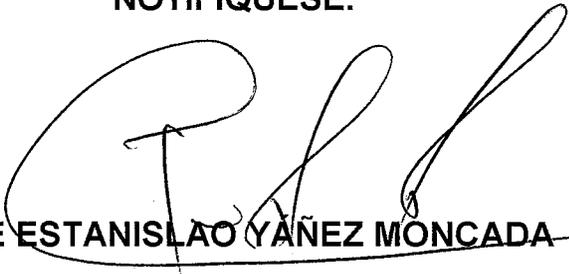
Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 45 a 46, suscrito por el doctor **NÈSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS** representante legal exclusivamente para asuntos prejudiciales y judiciales como se desprende del certificado de existencia y representación del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** quien actúa como cedente (fl 48 V), y la doctora **CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN** apoderada especial de **RF ENCORE S.A.S**, quien actúa como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos prejudiciales y judiciales, y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada.

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido contra el demandado señor **LUIS EDUARDO NARIÑO MONTAÑEZ**, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que el demandado antes referido, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem**, a la abogada **BRENDA CONTRERAS HERNANDEZ**, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del **Código General del Proceso**. Oficiese.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00126-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

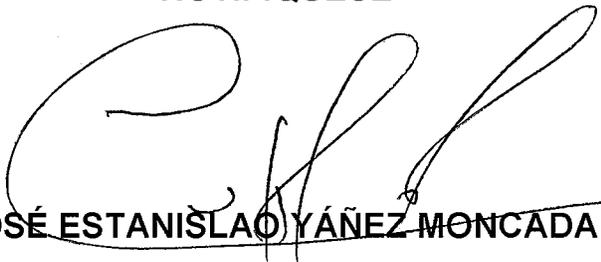
Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante visto al folio 31, en donde solicita la designación de curador ad litem del señor CARLOS ALBERTO DELGADO DIAZ; previo a ello, y por tener la apoderada judicial conocimiento del lugar donde labora el acá demandado como se desprende del folio 32; es por lo que el despacho requiere a la profesional del derecho para que previo a la designación de curador ad litem, proceda a realizar y agotar las notificaciones a que hacen alusión los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la empresa CIA DE VIGILANCIA PPH LTDA donde labora el acá demandado; esto con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y el debido proceso al demandado, y con el fin de evitar futuras nulidades.

Conforme al escrito visto al folio 32, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del **salario** mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de ley que devengue el señor **CARLOS ALBERTO DELGADO DIAZ** como trabajador de la empresa **CIA DE VIGILANCIA PPH LTDA**. Ofíciase al señor pagador de la institución antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N° 540012041010. Límitese el embargo a la suma de **\$4.800.000.00**.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00203-00

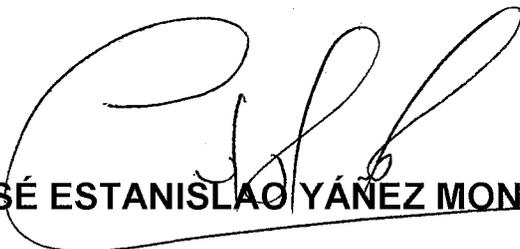
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticinco~~ (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito visto a folio 48, allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante; y por ser procedente se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del **salario** mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de ley que devengue el señor **ENOE BUSTOS ESPITIA** como funcionario de la Policía Nacional. Oficiese al señor pagador de la institución antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N° 540012041010. Límitese el embargo a la suma de **\$56.100.000.oo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.



**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00264-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

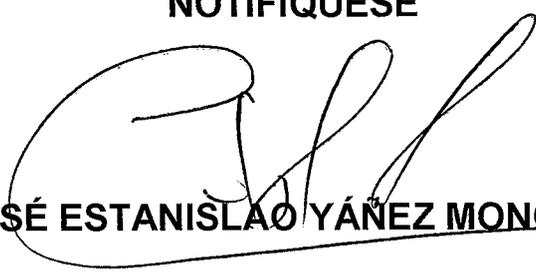
**Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

Atendiendo la cesión de crédito vista a folios 37 a 38, rubricada por la doctora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO obrando en calidad de apoderada especial de **SISTEMCOBRO S.A.S** como cedente; y la doctora BIBIANA CARDENAS BARRERA apoderada especial de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, entidad que funge única y exclusivamente como administrador y vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-SISTEMCOBRO CORPBANCA 8** como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-SISTEMCOBRO CORPBANCA 8**, para todos los efectos legales, como nuevo acreedor y nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del proceso de la referencia.

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido contra el **demandado señor WILLIAM YHONATHAN VASQUEZ**, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que el demandado antes referido, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem**, a la abogada NICER URIBE MALDONADO, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso**. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2017-00656-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

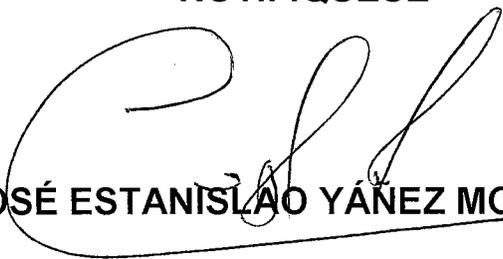
Cúcuta, veinticinco ( 25 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder al emplazamiento de la demandada señora FRANCY MILENA ESTEVEZ BUITRAGO, solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante en su escrito petitorio visto a los folios 21 y 27; si no se observara que en el cuerpo de la letra de cambio visto al folio 2 se observa como dirección aceptante MZ 27 LOTE 3 CLARET; por lo tanto tendrá que surtirse las respectivas notificaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección antes referida, lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades, y no quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa a la parte demandada. ✓

En atención al escrito de la Subsecretaría área de Talento Humano – Alcaldía de San José de Cúcuta, visto al folio 18, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2017, so pena de dársele aplicación al numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., imponiéndosele una multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir sin justa causa la orden impartida por este juzgado. *Oficese.* ✓

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-01108-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, ~~veinticuatro~~ ( 25 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a los folios 40 y 52, donde solicita el emplazamiento del demandado señor OSCAR HUMBERTO MENDOZA GELVEZ, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de enero de 2018, proferido en contra del demandado antes referido.

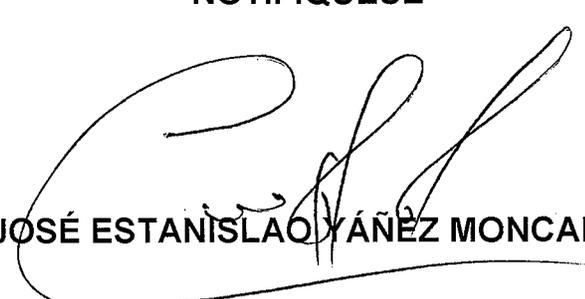
Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la Oficina de Transito y Movilidad de Cúcuta obrante a los folios 38 y 39, para lo que estime pertinente.

Sería del caso tener como apoderado judicial de la entidad FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. (fl 41) al abogado PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES, sino se observara que la referida entidad no es parte del proceso de marras, ya que no se evidencia dentro del expediente ningún tipo de subrogación entre la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN y el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., por lo tanto no se accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00053-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco ( 25 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

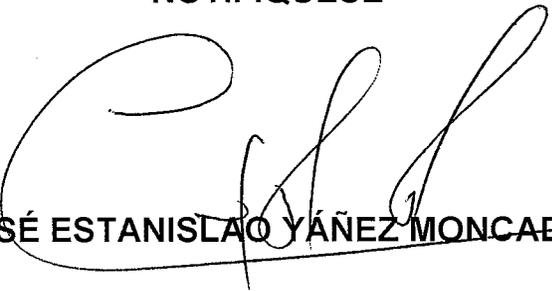
En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto al folio 30, donde solicita el emplazamiento del demandado señor IVAN DURÁN OVALLE, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de 2018, proferido en contra de la demandada antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte ejecutante visto al folio 27, por secretaría líbrense los oficios de inmovilización del vehículo con Placas: IEO77E por encontrarse inscrita la medida cautelar de embargo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

dclp



**Declarativo pertenencia extraordinaria**  
**Radicado 54-001-4053-010-2018-00120-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que la mandataria judicial de la parte demandante allegó al proceso la publicación del edicto emplazatorio de las **personas indeterminadas**, y de la codemandada JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO VALLE ESTHER obrante a folio 108; y sería del caso proceder a designar **curador ad-litem** de éstas, si no se observara que el edicto emplazatorio allegado por la apoderada judicial demandante no se encuentra sujeto a derecho, toda vez que en el mismo se está emplazando a la codemandada JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO VALLE ESTHER, la cual no es objeto de emplazamiento, ya que referente a ésta no se ha surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP; y si fuere del caso emplazar a la referida junta de acción comunal, el edicto seguiría estando mal realizado, ya que no se estableció a que ciudad corresponde la tanta veces citada junta de acción comunal; así las cosas se hace necesario que la apoderada judicial demandante proceda a realizar el edicto emplazatorio de las **personas INDETERMINADAS** conforme a derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena dejar sin efecto la publicación en el registro nacional de personas emplazadas de la página web respecto del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, obrante a folios 113 a 114 de éste expediente.

En lo referente al escrito visto al folio 116, donde la mandataria judicial demandante, solicita se fije fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; sería del caso proceder a ello, si no se observara que como quedó registrado en el párrafo anterior de éste auto, la parte demandante a través de su apoderada judicial no ha materializado la notificación por aviso a la codemandada JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO VALLE ESTHER; en consecuencia, requiérase a la mandataria judicial de la parte demandante, para que proceda con la carga procesal pertinente, es decir, proceder a surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la codemandada antes referida, ya que dentro del expediente no obra la referida notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00393-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo los escritos obrantes a folios 113 y 114 allegados por la demandada señora TATIANA ANDREA FORERO FORERO quien funge como promotora designada por la SUPERSOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA; es en razón a ello, que se ordena poner en conocimiento del representante legal o quien haga sus veces del PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S, donde se encuentra ubicado el vehículo autormor de placas UDX-154, que mediante auto de fecha abril 30 de 2018; éste despacho judicial ordenó remitir el proceso de la referencia, para su conocimiento a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA (S)** debido al factor jurisdiccional; por lo tanto, todo lo relacionado con ésta ejecución, incluyendo las medidas cautelares deberán ser resueltas por dicha SUPERINTENDENCIA; lo anterior para lo de sus funciones. **Oficiese en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**



**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00649-00**

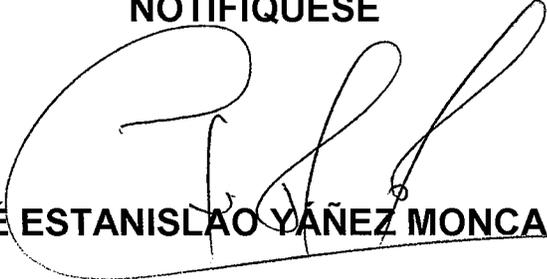
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folios 50 a 51, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante donde solicita la aclaración de providencia; y en el interior del mismo corrección y posteriormente adición, debo manifestarle a la profesional del derecho que son tres figuras procesales totalmente diferentes, donde con respecto a la aclaración y a la adición debe solicitarse dentro del término de ejecutoría de la respectiva providencia; exigencia que no se cumple con el escrito presentado de manera extemporánea; y con respecto a la corrección que si se puede solicitar en cualquier momento, el despacho no observa que se haya incurrido en error al respecto; en conclusión no se accede a lo peticionado por cuanto sus solicitudes presentadas en un mismo escrito son extemporáneas; además de no darse las causales para ello, ya que el auto mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho; y además no hubo omisión en cuanto a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**



**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00690-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CUCUTA**

Cúcuta, ~~veinticinco~~ ( 25 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto al folio 23, donde solicita el emplazamiento de la demandada señora YURBI MARBELLI UREÑA GUERRERO, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018, proferido en contra de la demandada antes referida.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

dclp



**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00965-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco ( 25 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto al folio 38, donde solicita el emplazamiento de los demandados MARTHA CECILIA PABÓN BARBOSA y CARLOS JOSÉ APARICIO LÓPEZ JEREZ, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, se accede respecto al codemandado **CARLOS JOSÉ APARICIO LÓPEZ JEREZ**; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2018, proferido en contra de la demandada antes referida. ✓

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

En relación a la codemandada **MARTHA CECILIA PABÓN BARBOSA** sería del caso ordenar el emplazamiento, si no se observara que en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio visto al folio 49, se registra nomenclatura del establecimiento de comercio de su propiedad denominado STUDIO DEIMAR ubicada en la Avenida 2 N° 12-02 Local 3 Barrio Aeropuerto; y en caso de que por X motivo no se pueda cumplir con la notificación personal en dicha nomenclatura, también aparece registrado su correo electrónico, donde puede también cumplir con las fases de la notificación personal; en razón a ello, es que se hace imperante que cumpla con la correspondientes notificaciones a dicha dirección; lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades e impedir quebranto al debido proceso y derecho de defensa. ✓

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

*Jose E. J. P. Anuncia*



**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00982-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, ~~Veinticinco~~ (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto al folio 24, donde solicita el emplazamiento de la demandada MAGDALENA GARCIA RIVERA, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre de 2018, proferido en contra de la demandada antes referida.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

dclp



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4103-010-2018-00997-00

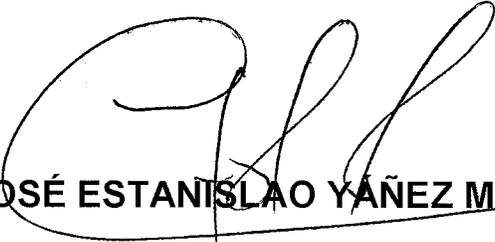
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veinticinco~~ (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado VICTOR MANUEL RIOS GONZALEZ, el despacho no accede, por cuanto la citación para notificación personal se remitió a nomenclatura diferente a la descrita en el escrito de subsanación de demanda; por ende, procédase a efectuar la citación para notificación personal en la dirección aportada; lo anterior con el ánimo de evitar coartar el debido proceso y derecho de defensa a que tiene derecho al acá demandado, y así evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00226-00

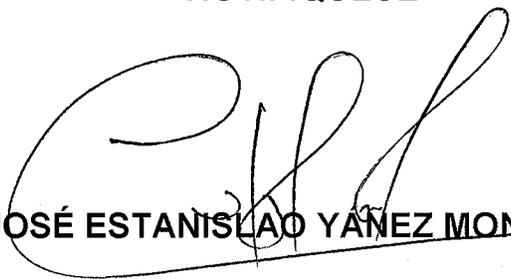
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a los folios 18 y 19, por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de **propiedad** del señor **BENJAMIN CORTES SUAREZ**; bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° **260-81415**, ubicado en la **Avenida 7 N° 9-67 manzana M casa 12 Urbanización Daniel Jordán del municipio de los Patios (N/S)**; Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **O.R.I.P.**, de esta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor **Juez Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S)**, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concorra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría ofíciase a la ORIP de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia del presente auto.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

